

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 107

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, Y POR VERTIDOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ART. 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/19/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y por vertidos directos de aguas residuales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La prestación del servicio del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y el tratamiento de las mismas.

b) La prestación del servicio de motobomba y sus accesorios en limpieza de alcantarillas y usos análogos.

c) Los vertidos directos a corrientes, cauces públicos, fosa o pozo séptico.

d) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

Las obras de instalación de acometidas, se realizarán por personal que reúna las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, liquidándose los importes correspondientes a aquéllas y las tasas por conexión al colector general en la licencia que se otorgue. En el importe de la ejecución de las obras quedan comprendidas mano de obra, materiales, piezas y accesorios. Los derechos por las citadas obras corresponderán al concesionario del Servicio, a excepción de los correspondientes a la licencia que corresponderá al Ayuntamiento.

Será obligado el establecimiento y uso del alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ART. 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Respecto de los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los usuarios del término municipal beneficiarios de tales servicios.

b) Respecto del uso de motobomba, los solicitantes de tales servicios.

c) Respecto a los vertidos directos, los usuarios de las fincas en que se realicen.

d) Por la conexión a la red general del alcantarillado (Tarifa 3), las personas que hayan obtenido la licencia de Construcción y los titulares de la Licencia de Apertura en los locales comerciales.

2. En todo caso, tendrá la consideración de Sujeto Pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio conforme determina el Art. 23.2a) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

3. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ART. 4

1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado. Serán del tenor siguiente:

a) En lo que al servicio de Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se refiere, las viviendas y locales en la forma expresada en las tarifas.

b) Respecto al servicio prestado con motobomba, el tiempo invertido.

c) En los vertidos directos, cualquier uso, al precio determinado en las tarifas.

TARIFAS

Tarifa 1:

TASA DE ALCANTARILLADO	EUROS
a) Usos domésticos y de entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de carácter social de interés general, por cada metro cúbico de agua facturado	0,356
b) Usos no domésticos, por cada metro cúbico de agua facturado	0,629
TASA POR VERTIDOS DIRECTOS	EUROS
c) Cualquier uso, por cada metro cúbico de agua facturado.....	0,095

En cualquiera de las tarifas precedentes, los mínimos facturables, serán coincidentes con el número de m³ establecidos para los correspondientes al suministro de agua potable (art. 4 de la Ordenanza Fiscal nº 109).

A los efectos previstos en esta Ordenanza se entenderá por fines de carácter social de interés general los relativos a promoción y atención de las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales y los de protección a la infancia y la juventud.

Tarifa 2:

Tasa utilización eventual servicios complementarios:

Empleo de motobomba y accesorios para desobstrucción de alcantarillado o uso análogo, por cada hora:

	H. NORMAL	H. FESTIVA	H. NOCTURNA
En zona urbana:	105,56 €	153,03 €	131,99 €
En zona rural:	Misma que en zona urbana más 3,70 €/Km. desde casco urbano		

Las medias horas o fracciones se abonarán a razón del 50 por 100 de las tarifas horarias indicadas.

Tarifa 3:

DERECHOS TASA POR CONEXIÓN A LA RED ALCANTARILLADO	EUROS
1.- Viviendas, por cada vivienda.....	93,58
2.- Locales comerciales u oficinas:	
- Por cada local comercial	140,93

La liquidación de tasas se practicará conjuntamente en la licencia que se otorgue para la acometida o enganche de agua potable en los casos en que no hubiese sido solicitada previamente y en las mismas condiciones.

Tarifa 4:

Reintegro de obras de acometida (Euros)

Elementos de la acometida	Unidad	Diámetro en mm.			
		160	200	250	315
1.- Arqueta de 40*40 cm. marco y tapa de fundición totalmente terminada en profundidad no superior a 1 metro	108,30				
2.- Pieza de conexión para tubería de P.V.C.	96,07				
3.- Pozo de registro interior de 80 cm., incluido marco y tapa de fundición, de 60 cm. , profundidad inferior a 1 metro	578,08				

4.- Pozo de registro mayor de 80 cm. con pates de acceso al mismo, por cada metro lineal de profundidad por encima del metro	337,85				
5.- Metro lineal de suministro y colocación de tubería de P.V.C., Serie ATS junta "Z", a profundidad hasta 1,50 m.		14,39	21,40	31,80	46,65
6.- Metro lineal de excavación para colocación de tubería de saneamiento, hasta 1,5 m de profundidad.		34,89	41,26	47,11	69,08

Equipo de comprobación (un oficial y un vehículo), por cada salida: 28,94 €

En aquellos trabajos realizados a instancia de los interesados, cuando por circunstancias ajenas al Servicio de Aguas, fuera necesaria la presencia del equipo de comprobación durante un tiempo superior a una hora, el tiempo que exceda a la misma se facturara por hora o fracción al mismo precio que el establecido para la salida.

El metro lineal de excavación en zanja por medios manuales o mecánicos a profundidad superior a 1,5 metros, para la colocación de tubería de saneamiento se valorará atendiendo a la naturaleza del terreno y profundidad de la misma.

EXENCIÓN Y BONIFICACIÓN

ART. 5

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

ART. 6

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando tenga lugar la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciado el mismo respecto del servicio de alcantarillado cuando se disponga de la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado.

2. Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán igualmente el devengo de la tasa aún cuando estos no solicitaren la prestación de tales servicios.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ART. 7

1. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

a) Carácter periódico y se recaudarán conjuntamente con el recibo por consumo de agua y de basura las de la Tarifa 1.

b) Carácter individual liquidándose por acto o servicio prestado, las de las Tarifas 2, 3 y 4 mediante ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, siendo éstas a favor de la empresa concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración.

2. Serán de aplicación los preceptos recogidos en la Ordenanza Fiscal nº 109 -Abastecimiento de Agua- en su artículo 4 Tarifa 15 y artículo 7, y que se derivan de la liquidación conjunta de ambas tasas.

3. Los precios establecidos en esta Ordenanza no incluyen el I.V.A. que será de aplicación, conforme a la normativa vigente.

ART. 8.- Obras de iniciativa vecinal

Cuando se trate de una solicitud vecinal de instalación de red general de saneamiento que sea considerada como de interés general, bien sea como prolongación de colectores existentes o de nueva implantación, el coste global de las obras será repercutido a los solicitantes en los términos establecidos en el Reglamento Regulator del Servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 9

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.